



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 24 2017 00611 01
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO HURTADO PUERTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con las facultades contenidas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con el objeto de atender el recurso de apelación se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad a fin de que se sirva remitir en el menor tiempo posible, con destino a las presentes diligencias copia íntegra del expediente correspondiente al proceso n.º 11001310502720130076000 en el que actuó como demandante VICTOR JULIO HURTADO PUERTO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

25201800477 01

1

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GUSTAVO DELGADO** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el suscrito procede a dictar el siguiente,

A U T O

Como quiera que la ponencia presentada por el Magistrado Sustanciador no fue aceptada por la Sala de Decisión, por Secretaría especializada remítase el expediente al Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR, quien sigue en turno de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOHN RICARDO RUGE BOGOYA**
CONTRA **DINGO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35201900406 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201800454 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIO EDUARDO BERNAL GALVIS contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A Rad. 110013105-031-2018-00538-01.

AUTO

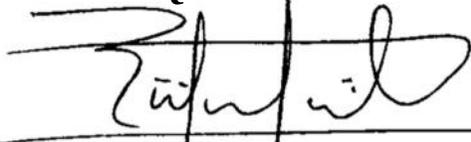
Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 29 de julio de 2020 (STL5016-rad. No. 60056) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico el 05 de agosto de 2020, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 3020180099 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **MARIA DEL PILAR PACHON PIRAQUIVE**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita “... *respetuosamente me permito solicitar impulso en el trámite procesal* ...”, se aprecia que el presente proceso ingresó al Despacho el 31 de enero del 2020 y se admitió el recurso de apelación mediante auto del 12 de febrero del 2020, por lo que se encuentra en turno para ser señalado de acuerdo al orden de llegada al Despacho, por lo cual una vez le corresponda se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 21201800334 01

Magistrado ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: JUAN ROBERTO MEJIA MANSILLA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho, presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita “... se proceda a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia ...”, se aprecia que el presente proceso ingresó al Despacho el 25 de octubre del 2019 y se encuentra en turno para ser señalado de acuerdo al orden de llegada al Despacho, por lo cual una vez le corresponda se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Laboral**

Ordinario Laboral 1100131050 20 2019 00464 01
Demandantes: GERMAN RODRIGO MENDEZ JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020).

A U T O:

Vista la solicitud de aclaración del auto emitido el 10 de agosto del 2020, se hace necesario memorarlo dispuesto en el artículo 285 del CGP, reguló lo atinente a la aclaración de providencias judiciales:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Pues bien, solicita la parte actora se aclare la providencia dictada por esta corporación, en tanto la única entidad apelante fue Colpensiones y estima que no se está corriendo traslado en los términos del Decreto 806 del 2020.

Frente a lo enunciado por la parte demandante, basta indicar que no desconoce la Sala que la única recurrente en el presente proceso fue Colpensiones, por tanto no existe ningún yerro en el auto proferido en precedencia, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada y además se admitió el proceso en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma entidad.

Ahora en lo que respecta al reparo planteado frene al traslado de los alegatos, basta indicar que conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P el traslado no requiere auto ni constancia en el expediente, por manera que si bien se hizo alusión a ello, lo fue con el fin de remitirse a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, a cuyo tenor y términos debe remitirse la parte a efectos de formular los alegatos.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Finalmente se aclara que la mentada decisión no comporta un auto de sustanciación, sino de mero impulso procesal, por lo que no admite recurso alguno.

Así las cosas, habrá de ser negada la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el demandante vía correo electrónico, acorde lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO—Apelación Sentencia
Radicación No.: 110013105011201600041-02
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: RIESGOS LABORALES COLMENA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Y es finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aquél que autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, esta Magistrada

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Presentado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 112 DE AGOSTO 21 DE 2020

SECRETARIA